



PERÚ

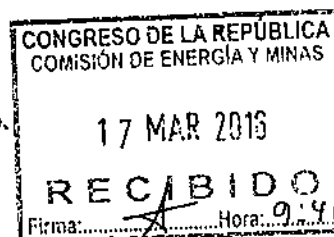
Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

San Isidro, 14 MAR. 2016

Oficio N.º 281 -2016-MINAM/SG



Señor
HERNÁN DE LA TORRE DUEÑAS
Presidente
Comisión de Energía y Minas
Congreso de la República
Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley N° 3832/2014-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual, se remite para opinión del Ministerio del Ambiente, el proyecto de Ley N° 3832/2014-CR, que propone declarar de interés nacional la promoción de la minería no metálica, a fin de garantizar su desarrollo y crecimiento estableciéndose un régimen legal especial que permita su promoción y desarrollo.

Al respecto, se remite para su conocimiento, copia del Informe Técnico N° 0030-2015-MINAM/VMGA/DGPNIGA/rdlr y el Informe N° 049-2016-MINAM/SG/OAJ, elaborados por la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, respectivamente, que contienen la opinión solicitada.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Ruperto Taboada Delgado
Secretario General



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME N.º 049-2016-MINAM/SG/OAJ

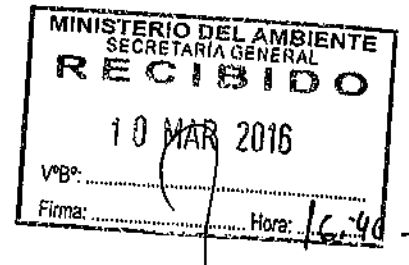
PARA : **Ruperto Taboada Delgado**
Secretario General

DE : **Mary Rojas Cuesta**
Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 3832/2014-CR

REFERENCIA : a) Oficio P.O N° 069-2015-2015-CEM/CR
(Reg. N° 22907-2015)
b) Memorando N° 107-2016-MINAM/VMGA

FECHA : San Isidro, 10 de marzo de 2016



Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, relacionados al pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 3832/2014-CR, que propone declarar de interés nacional la promoción de la minería no metálica, a fin de garantizar su desarrollo y crecimiento estableciéndose un régimen legal especial que permita su promoción y desarrollo.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), el Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República solicita opinión al Ministerio del Ambiente respecto al Proyecto de Ley N° 3832/2014-CR.
- 1.2. A través del documento de la referencia b), el Viceministerio de Gestión Ambiental remite el Informe N° 173-2015-MINAM/VMGA/DGPNIGA de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, que contiene el Informe Técnico N° 0030-2015-MINAM/VMGA/DGPNIGA/rdlr con la opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 3832/2014-CR.

II. ANÁLISIS

- 2.1 El proyecto de ley tiene por objeto declarar de interés nacional la promoción de la minería no metálica, a fin de garantizar su desarrollo y crecimiento, estableciendo un régimen legal especial para regular y promover dicha actividad en base a sus características propias, fomentando su formalización y desarrollo.
- 2.2 Al respecto, esta Oficina de Asesoría Jurídica realiza los comentarios siguientes:

- 2.2.1 La iniciativa legislativa busca establecer una regulación de carácter especial para la minería no metálica, la cual debe ser analizada a la luz del artículo 103 de la Constitución Política del Perú cuyo primer enunciado señala que *pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas.*



MRC/rgsf

www.minam.gob.pe
webmaster@minam.gob.pe

Av. Javier Prado 1440
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 6116000



2.2.2 El Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia, en especial en su sentencia recaída sobre los expedientes acumulados N° 0001/0003-2003-AI/TC brinda las siguientes orientaciones:

- El principio-derecho de igualdad, distingue dos manifestaciones relevantes; la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley; siendo la primera de ellas un límite para el legislador, en tanto que está prohibido establecer discriminaciones entre iguales, estando permitido diferenciar en cuanto existan razones objetivas que sustenten dicho distingo.

Es así que la igualdad ante la ley exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La primera de ella está referida a la exigencia de "tratar igual a los que son iguales" de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad, quedando proscrita la posibilidad de que el legislador pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole.

En tanto que en su vinculación positiva, exige al legislador dictar medidas orientadas a revertir las condiciones de desigualdad material, con lo que tampoco se vulnera la disposición constitucional que proscribía la posibilidad de dictar leyes especiales en razón de la diferencia de las personas, pues, lejos de crear o fomentar tales diferencias, busca revertirlas.

- A fin de aplicar el artículo 103, el término "cosa" no puede ser entendido en su sentido coloquial. "Cosa" es la materia del Derecho y, por tanto, puede aludir a una relación jurídica, un instituto jurídico, una institución jurídica o simplemente un derecho, un principio, un valor o un bien con relevancia jurídica. La naturaleza de la "cosa" se encuentra inserta en una realidad social que puede tender hacia su disfuncionalidad, esto es, a desvirtuar su finalidad.

Es en estos casos que el orden constitucional permite a la ley incidir en aquella realidad de hecho y componer la funcionalidad de la naturaleza de las cosas, en base a la razonabilidad objetiva que debe fundamentar toda ley, incluidas las leyes especiales; con ello, el Estado queda facultado para desvincular a la ley de su vocación por la generalidad y hacerla ingresar en una necesaria y razonable singularidad. Necesaria, porque está llamada a recomponer un orden social que tiende a desvirtuarse, y razonable, porque se fundamenta en un elemento objetivo.



2.2.3 Sobre el caso en particular, Proyecto de Ley N° 3832/2014-CR, de la revisión del articulado propuesto y su exposición de motivos no se encuentran las condiciones objetivas que ameriten el establecimiento de un régimen especial, más aun si para la actividad minera ya se ha establecido dicha diferenciación en lo referido a los estratos de la pequeña minería y minería artesanal, que incluye las actividades no metálicas, e incorpora las principales preocupaciones del legislador.

2.2.4 Muestra de ello es el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece las condiciones siguientes:

"Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

- 1) *En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de*



MRC/rgsf



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y

- 2) *Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.*
- 3) *Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.*

(...)

Son productores mineros artesanales los que:

- 1) *En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y*
- 2) *Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;*
- 3) *Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.*

(...)

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal."

De ese mismo modo, la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal contiene disposiciones especiales y específicas para niveles de producción, derecho de vigencia, pagos por penalidades, fiscalización, instrumentos de gestión ambiental, entre otras; con lo cual ya se tendría regulado lo contenido en la iniciativa legislativa que toma como premisa que dicha actividad se desarrolla en áreas reducidas.

- 2.2.5 En lo relacionado a los impactos ambientales que pueden generar las actividades mineras no metálicas, cabe señalar que la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental a regulado tres categorías determinado el estudio ambiental respectivo que corresponda:

Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.

Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.



MRC/rqsf



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado.- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.

Dichos estudios son aprobados por las autoridades competentes en el marco de la mencionada Ley N° 27446, y tomando en consideración las funciones descentralizadas en el marco de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en lo relacionado a las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

2.2.6 La aplicación extensiva del privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras contenido en la Ley N° 30230 es de aplicación al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), quien para su efectivo cumplimiento cuenta con instrumentos como el Régimen de Incentivos en la Fiscalización Ambiental, el Registro de Infractores, el Registro de Buenas Prácticas Ambientales, y primordialmente con la aplicación de medidas correctivas, preventivas y mandatos de carácter particular.

Por lo que, para hacer extensiva dicha disposición a otras entidades de fiscalización ambiental (EFA), como los gobiernos regionales, se deben brindar condiciones para la mejora en el ejercicio de su función de fiscalización, garantizando la aplicación de las medidas preventivas y correctivas pertinentes, y comunicando cualquier incumplimiento que exceda el ámbito de sus funciones transferidas.

III. OPINIÓN

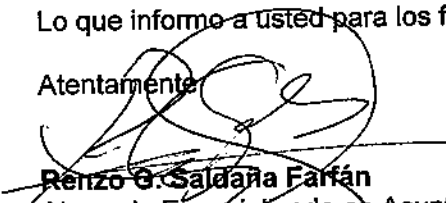
Estando a lo señalado, en opinión de esta Oficina de Asesoría Jurídica, se debe revisar el proyecto de Ley N° 3832/2014-CR, en función a lo expuesto en el presente informe, así como lo señalado por la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, a través del Informe Técnico N° 0030-2015-MINAM/VMGA/DGPNIGA/rdlr.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir copia del presente informe, así como del Informe Técnico N° 0030-2015-MINAM/VMGA/DGPNIGA/rdlr de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental al presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República; para lo cual se adjunta el proyecto de oficio correspondiente.

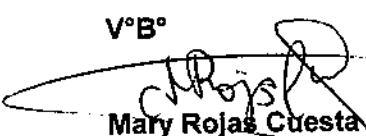
Lo que informo a usted para los fines consiguientes.

Atentamente


Renzo G. Saldana Farfán

Abogado Especializado en Asuntos Ambientales

VºBº


Mary Rojas Cuesta

Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio
de Gestión Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación "

INFORME TECNICO N° 0030 -2015-MINAM/VMGA/DGPNIGA/rdlr

PARA : RAQUEL SOTO TORRES
Directora General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental

DE : Raul Mauricio De Los Rios Caceres
Especialista en Normatividad Ambiental

ASUNTO : Opinión sobre el proyecto de Ley N° 3832/2014-CR se declara de interés nacional la promoción de la minería no metálica, a fin de garantizar su desarrollo y crecimiento estableciéndose un régimen legal especial que permita su promoción y desarrollo.

REFERENCIA : Oficio P.O N° 069-2015-2016-CEM/CR Registro MINAM N° 22907-2015

FECHA : 28 DIC. 2015

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, enviado por el Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, el cual solicita que en el marco de las competencias del MINAM tenga a bien opinar sobre el Proyecto de Ley N° 3832/2014-CR que propone declarar de interés nacional la promoción de la minería no metálica, a fin de garantizar su desarrollo y crecimiento estableciéndose un régimen legal especial que permita su promoción y desarrollo.

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° P.O N° 069-2015-2016-CEM/CR con Registro MINAM N° 22907-2015 el Secretario General del Ministerio de Energía y Minas solicita que en el marco de las competencias del MINAM tenga a bien opinar sobre el proyecto de Ley N° 3832/2014-CR que propone declarar de interés nacional la promoción de la minería no metálica, a fin de garantizar su desarrollo y crecimiento estableciéndose un régimen legal especial que permita su promoción y desarrollo.

II. BASE LEGAL

- a) Ley N° 28611 General del Ambiente Artículo 5.- Del Patrimonio de la Nación; Art. 85.2 Los recursos naturales son Patrimonio de la Nación, solo por derecho otorgado de acuerdo a la ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos, salvo las excepciones de ley. El Estado es competente para ejercer funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales respecto de los recursos naturales.
- b) Ley N° 26821 Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales¹

¹ Ley No 26821.- Aprueba Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales Artículo 3°.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio
de Gestión Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación "

- c) Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales
- d) D.L. N° 25962.- Aprueban la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas.²
- e) Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo
- f) DS N° 031-2007-EM ROF del MINEM 3
- g) Con Ley No. 27446 – Se Crea el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
- h) Decreto Supremo No. 019-2009-MINAM, se aprueba el Reglamento del SEIA.
- i) Decreto Legislativo N° 1013: La Segunda Disposición Complementaria Final crea el OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
- j) Ley N° 29325 Crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, que rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental.
- k) Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Se otorga al OEFA la calidad de ente rector del SINEFA.
- l) Decreto Supremo N° 001-2009-MINAM, Reglamento de organización y funciones del OEFA.
- m) Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 Art. 29 y 37. (11/04/2001).
- n) Decreto Legislativo N° 635 Código Penal.
- o) Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público: Titular de la acción Penal.
- p) Ley N.° 29622 ley que modifica la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.⁴
- q) Decreto Supremo N° 023-2011-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622, denominado "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control.

necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como: El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley.

² Artículo 89.- El Ministro de Energía y Minas establece los objetivos; orienta, formula, dirige y supervisa las políticas nacionales del Sector, en armonía con la política general y los planes del Gobierno; norma, dirige, coordina y controla las actividades de las dependencias del Ministerio. Asimismo, orienta y supervisa las actividades de las Empresas e Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector. Coordina, para estos fines, las acciones pertinentes con los demás Ministerios y Organismos de la Administración del Estado. Es el Titular del Pliego Presupuestal.

³ Dirección General De Minería Artículo 97.- La Dirección General de Minería es el órgano técnico normativo encargado de proponer y evaluar la política del Sector Minería; proponer y/o expedir, según sea el caso, la normatividad necesaria del Sector Minería; promover el desarrollo sostenible de las actividades de exploración y explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero; ejercer el rol concedente a nombre del Estado para el desarrollo de las actividades mineras, según le corresponda. Depende Jerárquicamente del Viceministro de Minas.

⁴ Artículo 45.- Competencia de la Contraloría General La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar IPcuanto determine la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema. La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3°, salvo las indicadas en su literal g).

www.minam.gob.pe
webmaster@minam.gob.pe

Av. Javier Prado Oeste 1440
San Isidro, Lima 27, Perú.
T: (511) 611-6000
F: (511) 611-1634



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio
de Gestión Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación "

III.- ANÁLISIS

Previamente debemos señalar que el Ministerio del Ambiente – MINAM es la autoridad encargada de dirigir y administrar el SEIA⁵ y se encuentra conformada por las autoridades sectoriales nacionales, las regionales y locales que ejercen competencias y funciones para conducir procesos de evaluación de impacto ambiental⁶. Asimismo, el MINAM en su calidad de Organismo rector del SEIA⁷, constituye la autoridad técnico – normativa a nivel nacional y, como tal dicta normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.

Estando a los objetivos de Proyecto de norma sobre declaración el interés nacional de la Promoción de la Minería no metálica, la cual propone establecer un régimen legal especial. Al respecto se debe señalar que la declaración de interés nacional es una denominación de un concepto esencial de las ciencias políticas identificable con el bien común de una determinada sociedad, entendida como un cuerpo social, y no tanto con el interés del Estado en sí mismo. La propuesta del interés público supone que será posible encontrar un acuerdo, un consenso general que permita una política, acción o propuesta que es de beneficio para todos, que para el presente caso también debe estar basada en principios ambientales.

Por estas consideraciones se requiere que previamente se establezca en la exposición de motivos fundamentos expresados en datos e información que permitan tomar decisiones como son la producción metalizada a nivel nacional, porcentaje de Concesiones Mineras en el Perú que sean No metalizada, Ubicación de las principales regiones con mayor producción, poblaciones beneficiadas, ingresos para la economía nacional para el Estado, demanda del mismo y problemática presentada en las principales regiones que presenten dicha actividad.

Respecto del artículo cuarto se puede apreciar que la autorización de los propietarios del terreno en la cual se encuentra la concesión minera esta requiere de mayor información de la ubicación de esta actividad minera a nivel nacional si están en concesiones mineras de terceros o en áreas de dominio público o en ecosistemas frágiles y zonas de amortiguamiento. Asimismo se debe señalar que tratándose de Concesiones Mineras con la característica de ser invadidas por las cuales se *hayan formulado denuncias que se encuentren pendientes de resolver*, el Ministerio de Energía y Minas legalmente debe abstenerse de intervenir como facilitador, salvo que el titular de la concesión lo solicite expresamente; por lo que resulta imposible que se celebrarán acuerdos o contratos de explotación en casos de invasiones a derechos mineros de terceros, con denuncias

⁵ La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

⁶ El Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental SEIA previene en el Artículo N° 8 que las Autoridades Competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen las siguientes funciones ; Conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, de acuerdo a sus respectivas competencias y entre otras funciones la de realizar las acciones que resulten necesarias para evaluar legal y técnicamente los estudios ambientales bajo su competencia

⁷ DS N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Artículo 6°.- Organismo rector del SEIA El MINAM en su calidad de autoridad ambiental nacional es el organismo rector del SEIA; asimismo, constituye la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio
de Gestión Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación "

pendientes de resolver, salvo que existan acuerdos entre las partes.

En consecuencia, si no se celebraran acuerdos o contratos de explotación en casos de invasiones a derechos mineros de terceros, con denuncias pendientes de resolverlo, lo más recomendable para el caso de los mineros ubicados dentro de Concesiones Mineras es que el MINEM conjuntamente con la OEFA ejecuten labores de investigar a las concesiones Mineras, si hubo alguna afectación a las obligaciones contenidas al instrumento de gestión ambiental de la Concesión Minera invadida.

También resulta relevante señalar las características principales de los derechos que se otorga a un concesionario minero, que le corresponde por extensión de la concesión minera que lo otorga: Es exclusivo, pues resulta oponible a terceros y los excluye de realizar actividades mineras de exploración y explotación dentro del perímetro de la concesión minera ; es registrable, al serlo la concesión que lo otorga, característica que lo dota de seguridad y le permite ser objeto de hipoteca y es irrevocable, según lo indica expresamente el Artículo N° 10 del TUO de la Ley General de Minería.

Respecto del Artículo N° 6 del Proyecto de norma que propone la política excepcional de privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras en la Pequeña Minería y Minería Artesanal, esta será asumida por las Direcciones Regionales de Energía y Minas podrán tramitar los procedimiento sancionadores excepcionales ; si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción , ordenara la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional.

Asimismo mientras que dure el periodo de cinco años las sanciones a imponerse por las infracciones no podrá ser superior al 50% de la multa que le corresponda aplicar.

Al respecto se debe citar que dicha norma es excepcional, tiene una duración de tres años y no se podría aplicar por cuanto la propuesta legislativa se encuentra dentro de un proceso de formalización, pero la misma no señala para los casos de actividades prohibidas o penadas que ya estas se encuentra normadas y deben sancionarse administrativamente y penalmente al amparo de los principios establecidos en la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente como son el Artículo N° 1.- Del derecho y deber fundamental⁸ ; Artículo VIII.- Del principio de internalización de Costos; Artículo N° 7 Del carácter de orden público de las normas ambientales⁹; Artículo N° 136. De las sanciones y medidas correctivas¹⁰ y el Artículo N° 138.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad¹¹.

⁸ Artículo 1.- Del derecho y deber fundamental Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país

⁹ Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

¹⁰ Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas

¹¹ Artículo 138.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Asimismo se debe señalar que el proyecto de norma, no señala o clasifica el diferente tipo de daños que podría presentarse durante vida del proyecto.

En cuanto al Artículo N°11 del proyecto sobre el Instrumento de impacto ambiental y el Plan de Cierre de Mina resulta improcedente por cuanto no hace diferencia entre una actividad en curso o si esta recién se inicia, de allí que a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente en este caso la DREM.

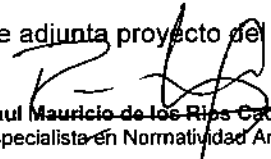
IV.- CONCLUSIONES.-

El presente proyecto legislativo que propone declarar de interés nacional la promoción de la minería no metálica, a fin de garantizar su desarrollo y crecimiento estableciéndose un régimen legal especial que permita su promoción y desarrollo resulta improcedente al existir Incompatibilidad con mandatos constitucionales y principios ambientales ya establecidos.

IV.- RECOMENDACIONES:

Se eleve el presente Informe al despacho del Viceministro del Gestión Ambiental.

Se adjunta proyecto del Memo a la Dirección General de Asesoría Jurídica.


Raul Mauricio de los Rios Caceres
Especialista en Normatividad Ambiental



Proveído N°340-2015/MINAM/VMGA/DGPNIGA

Visto lo informado y estando de acuerdo con lo expresado, remítase el presente informe al despacho del Viceministro del Gestión Ambiental, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones.


RAQUEL SOTO TORRES
Directora General de Política, Normas e
Instrumentos de Gestión Ambiental
VMGA - MINAM

RST/rdlr

www.minam.gob.pe
webmaster@minam.gob.pe

Av. Javier Prado Oeste 1440
San Isidro, Lima 27, Perú.
T: (511) 611-6000
F: (511) 611-1634

Lima, 24 de noviembre de 2015

Oficio P.O N° 069-2015-2016-CEM/CR

Señor
MANUEL PULGAR VIDAL
Ministro del Ambiente
Av. Javier Prado Oeste 1440 – San Isidro
Presente.-

Ministerio del Ambiente
Tra. N°
22907-2015
1377128025
Clave: 0782
30-11-2015 10:56 N° Folios: 10

De mi especial consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez solicitar su valiosa opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3832/2014-CR, mediante el cual se **"Propone declarar de interés nacional la promoción de la minería no metálica, a fin de garantizar su desarrollo y crecimiento estableciéndose un régimen legal especial que permita su promoción y desarrollo"**, a fin de enriquecer el dictamen, que sobre el mismo debe emitir la Comisión que presido y cuyo texto adjunto al presente.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradezco la atención prestada al presente y, hago propicia la oportunidad para renovarles los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,



HERNAN DE LA TORRE DUEÑAS
Presidente
Comisión de Energía y Minas

HDLT/OVD/cad.

